

PRACTICA ESPAÑOLA EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL

(1974)

José Ramón REMACHA TEJADA

SUMARIO (1): I.—*Derecho Internacional en general*. 1. Relaciones entre Derecho Internacional y derecho interno. II.—*Fuentes del Derecho Internacional*. 2. Costumbre internacional. Aplicación subsidiaria del criterio de reciprocidad. 3. Principios generales del Derecho Internacional. Principio de independencia política. 4. Codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional. Derecho del Mar. III.—*Sujetos de Derecho Internacional*. 5. Estados. Reconocimiento de nuevo Estado. 6. Organizaciones internacionales de ámbito universal. ONU. Descolonización. Sahara Occidental. 7. Organizaciones internacionales de cooperación y desarrollo. 8. Otros sujetos de Derecho Internacional. IV.—*El individuo ante el Derecho Internacional*. 9. Derechos legítimos de una población no constituida en entidad estatal. Reconocimiento. V.—*Organos de los Estados*. 10. Misiones diplomáticas. Justificación funcional del *status* diplomático. 11. Misiones diplomáticas. Inmunidad de jurisdicción. 12. Misiones diplomáticas. Exención fiscal. 13. *Status* diplomático o consular. Calificación de *servicios particulares prestados*. 14. Cónsules y consulados. Admisión de cónsul que ostenta la nacionalidad del Estado receptor. 15. Cónsules y consulados. Admisión del personal de la Oficina consular. VI.—*Derecho de los Tratados*. 16. Reaplicación de tratado multilateral normativo. «Sucesión» en los tratados. 17. Aplicación directa de tratados. VII.—*Competencia personal del Estado*. VIII.—*Territorio y competencia territorial del Estado*. 18. Competencia territorial. Denegación de extradición. Territorialidad de la ley penal. IX.—*Espacio marítimo y espacio fluvial*. 19. Espacio marítimo. Mar territorial. Delimitación. 20. Espacio marítimo. Plataforma continental. Delimitación. 21. Espacio marítimo. Establecimiento internacional de *zona nacional de recursos*. 22. Espacio marítimo. III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. X.—*Espacio aéreo y espacio extra-atmosférico*. XI.—*Responsabilidad*. 23. De un Estado. Calificación de ilícito de derecho interno. XII.—*Solución pacífica de conflictos*. 24. Negociaciones. Conversaciones sobre Gibraltar de Mayo 1974 (Madrid). Posición británica. Posición española. XIII.—*Medidas coercitivas*. XIV.—*Conflicto armado*. XV.—*Neutralidad y no-belligerancia*.

I. DERECHO INTERNACIONAL EN GENERAL.

II. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

1

COSTUMBRE INTERNACIONAL. Aplicación subsidiaria del criterio de reciprocidad. Dificultades prácticas que presenta la estricta reciprocidad. El resultado equivalente como criterio práctico en la aplicación de la reciprocidad.

En el caso planteado por una petición relativa a la exención de determinados impuestos, la *Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores* manifiesta el siguiente criterio, con fecha 14 de mayo de 1974:

«1. La República X. no es parte en el Convenio de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y por consiguiente no es posible aplicar en este caso la regla contenida en el art. 23 de dicho Convenio que, en relación con el 47, prohíbe acudir al criterio de reciprocidad para determinar la procedencia de la exención de los impuestos sobre los locales de la misión.

Por tanto es preciso recurrir a las normas consuetudinarias que sí autorizan el juego de la reciprocidad, criterio al que la Ley interna española acude insistentemente. Por lo que respecta a los impuestos que gravan la adquisición de bienes inmuebles destinados a servir de sede a una misión diplomática, la norma española aplicable es la contenida en el art. 65 de la Ley reguladora del Impuesto General sobre las sucesiones y sobre las transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en virtud del cual están exentos del impuesto sobre las transmisiones (antiguamente «derechos reales») las de «bienes inmuebles que se realicen a favor de los Estados extranjeros con destino a su representación diplomática o consular o a sus organismos oficiales, en los casos que se otorgue igual exención por el Estado de que se trate a las adquisiciones que realice el Estado español en el país respectivo» (art. 65 al 2.º).

2. La aplicación de la reciprocidad, contra lo que pudiera parecer a primera vista, nunca es fácil al descender al caso concreto, es decir, tan pronto como se requiere algo más que la mera expresión del propósito de tratar a otros Estados de la misma forma que ellos tratan al propio. Las diferencias, no ya de detalle, sino incluso de los principios fundamentales en que se basan los diferentes sistemas jurídicos de los Estados hacen siempre muy difícil hallar una correspondencia estricta entre las normas de unos y otros, aun las relativas a idénticas materias.

Por ello, y mucho más tratándose de la República X., Estado cuyo sistema político, económico y jurídico difiere tan radicalmente del español, sería totalmente inútil y, en realidad, opuesto al espíritu de la norma de reciprocidad, basar una decisión en el requisito de que exista en ese país una norma que excluya a las misiones extranjeras del pago de un impuesto idéntico o similar...

En tal situación una posible interpretación de la reciprocidad llevaría a la conclusión de que lo procedente sería negar a la Embajada de X. la posibilidad misma de adquirir en propiedad un inmueble en Madrid.

Sin embargo no es esa, a juicio de esta Asesoría, la interpretación que debe darse al criterio de reciprocidad. Si bien parece que el Estado español no podría adquirir en X. un edificio para sede de su Embajada, no lo es menos que, como informa nuestro Embajador, el propio Estado facilita a las misiones extranjeras terrenos o edificios destinados al uso de aquéllas. Este sistema tampoco tiene correspondencia exacta en España, pero debe entenderse que puesto que cada parte ofrece a la otra un sistema razonable y satisfactorio, por muy diferente que sea, para resolver el problema de la sede diplomática, queda cumplido el requisito de la reciprocidad.

Lo mismo cabe decir de los impuestos correspondientes. La tesis según la cual no se da reciprocidad por no existir en X. la exacción equivalente no hace sino aferrarse a la letra de la Ley, puesto que olvida que la falta de exacción se debe a la falta del impuesto. Y lo que interesa a los efectos de la reciprocidad internacional no es que los sistemas sean iguales, sino que produzcan resultados equivalentes, en este caso la no obligación de pagar un impuesto».

2

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL. Principio de independencia política. Invocación del principio contenido en la Declaración de la Asamblea General de N. U. de 24.10.70 (Resol. 2625 (XXV)). 1.º Actividades terroristas con base en un Estado contiguo. 2.º Concertación de potencias a expensas de la independencia de otros Estados para garantizar la paz y seguridad internacionales.

El Ministro de Asuntos Exteriores, Sr. Cortina, en el discurso pronunciado ante la XXIX Asamblea General de las Naciones Unidas, manifestó:

«La Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta (Resolución 2625-XXV)

proclama el deber de todos los Estados de no tolerar actividades terroristas o subversivas dirigidas contra otros Estados.

No podemos, sin embargo, reducirnos en adelante a formular simples enunciados generales de la conducta de los Estados en orden a evitar la acción subversiva dirigida desde su territorio contra los demás. Hay que pasar al terreno de las medidas efectivas que impidan a estas actividades tomar cuerpo en un país y proyectarse impunemente sobre otros con desconocimiento del deber fundamental que tiene todo Estado de cumplir las obligaciones que el Derecho Internacional le impone a ese respecto y de hacerlas acatar a cuantos residan en su territorio, tanto nacionales como extranjeros.

Ello no debe hacer olvidar que en el mundo existen muchas situaciones injustas y muchas legítimas reivindicaciones, y que deben arbitrarse medios para actuar positivamente en solucionarlas. En este sentido, también la cooperación internacional ofrece vías que deben ser estudiadas y puestas en ejecución, pues sin atacar de raíz las que siguen siendo causas de tensión y conflicto subsistirán en parte las motivaciones de la violencia.

La obtención de la seguridad por la eliminación de tensiones y por la cooperación pacífica puede hacer innecesario un día el mantenimiento de los actuales sistemas de defensa; hasta que ello llegue, ningún país puede dejar de atender a su propia seguridad. Pero España, como los demás Estados, desea hacer compatibles sus exigencias de defensa con los esfuerzos de distensión y contribuir así a superar las contradicciones de nuestra época.

El Gobierno español ha contemplado con ánimo favorable las iniciativas para la creación de un progresivo ambiente de distensión mundial y estima que deben ser apoyados los pasos dados por las grandes potencias en este sentido.

Reducir las fricciones y aumentar el entendimiento entre ellas eliminará sin duda serios focos de peligro en los que terceros países pudiéramos vernos envueltos. Por eso aprobamos los esfuerzos para la obtención de un mejor clima y los puntos de acuerdo que parecen irse perfilando, entre los Estados Unidos y la Unión Soviética, así como los pasos que se van dando hacia la normalización de relaciones entre los Estados Unidos y la China.

Sin embargo, esta actitud nuestra se complementa con una muy importante consideración: en ningún supuesto puede la concertación entre los grandes realizarse a expensas de los demás. Una conquista irrenunciable de nuestra civilización es el derecho de todos los Estados a su libertad e independencia, a su seguridad, a la consecución en paz de su desarrollo y la promoción de sus legítimos intereses. El primer deber de todo Estado, yo diría que más exigible mientras más fuerte sea, es el respeto de los derechos de los demás, y ningún tipo de hegemonía ni imperialismo puede hoy ser consentido por la Comunidad internacional».

3

CODIFICACIÓN Y DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL. Derecho del Mar. Posición de España respecto a la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Vide infra 22.

III. SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL

4

ESTADOS. Reconocimiento de nuevo Estado: Guinea-Bissau. Independiente y soberano. Forma de reconocimiento: nota del Representante Permanente de España en Naciones Unidas. Propuesta de establecimiento de relaciones diplomáticas.

Con fecha 26.11.74 la *Embajada de España en Dakar* entregó un *Memorándum a la Embajada de Guinea-Bissau* en la misma capital manifestando:

«L'Ambassade d'Espagne à Dakar a fait savoir à l'Ambassade de Guinée Bissau au Sénégal, ce qui suit:

- . le Gouvernement Espagnol a reconnu le 13 Août 1974, la République de Guinée Bissau comme un Etat indépendant et souverain.
- . la reconnaissance a été faite par note du Représentant Permanent d'Espagne à l' O. N. U. à l'Observateur Permanent de ladite République.
- . le Gouvernement Espagnol désirerait établir des rapports diplomatiques entre l'Espagne et la Guinée Bissau.
- . l'établissement des rapports diplomatiques pourrait se faire par l'échange de notes signées entre les Ambassades d'Espagne et de Guinée Bissau au Sénégal».

5

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. Organizaciones de ámbito universal. ONU. Descolonización de territorios no autónomos. Proceso para la autodeterminación del Sahara Occidental. Anuncio de celebración de referéndum conforme a la Resol. 3162 (XXVIII) de la Asamblea General.

Declaración del Ministro de Asuntos Exteriores, Sr. Cortina, contenida en su discurso ante la XXIX Asamblea General:

«Después de haber llevado a cabo las oportunas consultas con los representantes de la población autóctona, el Gobierno español ha anunciado la celebración de un referéndum bajo los auspicios y garantía de las Naciones Unidas, dentro de los seis primeros meses de 1975, que deberá ser llevado a cabo por los cauces que ha previsto esta Asamblea General en las resoluciones 3162 y anteriores sobre la cuestión del Sahara. Así se comunicó al Secretario General por cartas del Representante Permanente de España de 21 de agosto y 13 de septiembre del presente año.

El Gobierno español ha adoptado y está adoptando las medidas precisas para garantizar a los habitantes autóctonos del Sahara la expresión libre y auténtica de su voluntad y para que sólo éstos —de acuerdo con las resoluciones pertinentes— ejerzan dicho derecho. A la vez, se han iniciado los contactos con Marruecos, Mauritania y Argelia, a los efectos previstos en las resoluciones de esta Asamblea General.

... ..

Por ello, el Gobierno español se complace hoy en expresar a esta Asamblea General que la preparación del referéndum se llevará a cabo ateniéndose a las directivas que se contienen en sus Resoluciones, por entender que son las más idóneas para que la población saharauí pueda manifestar su voluntad en forma independiente».

6

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO. Deficiencias en la clasificación de los países en cuanto a su desarrollo. Necesidad de establecer una escala mayor de cooperación internacional.

El Ministro de Asuntos Exteriores en su discurso ante la XXIX Asamblea General manifestó lo siguiente:

«Ello es así porque la única opción real que se nos presenta es la cooperación internacional para el desarrollo a una escala mucho mayor y más comprometida de lo que se ha practicado hasta ahora.

Las crisis actuales han incidido de forma diversa sobre los distintos miembros de la Comunidad Internacional. Los más afectados han sido los países en vías de desarrollo carentes de recursos naturales. A ellos debe dirigirse el esfuerzo prioritario de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta que no son satisfactorios los criterios seguidos hasta ahora para la clasificación de los países en cuanto a su desarrollo.

... ..

Sin embargo, desde nuestra situación de país de desarrollo intermedio, hemos suscrito los compromisos que en estos momentos se han convenido en la OCDE y el FMI; hemos participado en

los esfuerzos de reestructuración del ordenamiento monetario internacional de acuerdo con las necesidades actuales; hemos comprometido nuestra participación en las próximas negociaciones comerciales multilaterales con el deseo de procurar un aumento sustancial en el comercio de los productos más sensibles para los países en vías de desarrollo; nos hemos incorporado al Organismo de desarrollo regional africano y esperamos poder hacerlo igualmente al de Iberoamérica en fecha próxima; hemos favorecido asimismo la creación del fondo especial de ayuda a los países más afectados en la actualidad, y hemos aceptado el programa de acción de la Asamblea Extraordinaria.

Por último, España ha renunciado recientemente a los beneficios financieros que venía recibiendo del programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Esta decisión se ha producido simultáneamente a la de incrementar su contribución a dicho programa no sólo en el aspecto financiero, sino también en la aportación de técnica y de cooperación».

7

OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL. Entidad no estatal. Subjetividad atípica.

Vide infra 8

IV. EL INDIVIDUO ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL

8

DERECHOS LEGÍTIMOS DE UN PUEBLO. Reconocimiento. Conjunto de individuos que no constituyen una entidad estatal. *Organización de Liberación de Palestina*. Participación en la XXIX Asamblea General de Naciones Unidas.

Con fecha de 20.10.74 el Presidente del Comité Ejecutivo de la Organización de Liberación de Palestina dirigió al Jefe del Estado la siguiente carta:

«Su Excelencia el General Franco:

Permitame, en nombre del pueblo palestino y del Comité Ejecutivo de la Organización de Liberación de Palestina y en mi propio nombre, manifestarle mi entera consideración por la actitud de España al apoyar la invitación de la Organización de Liberación de Palestina a las Naciones Unidas para participar en las discusiones acerca de la causa palestina en la Asamblea General.

Esta actitud de España es conforme a la Carta de las Naciones Unidas que reconoce a los pueblos el derecho de decidir su destino. Confiamos en que el reconocimiento del pueblo palestino y de sus derechos nacionales ayudará sin duda al establecimiento de una paz justa y permanente en la región de Oriente Medio.

Ruego a Su Excelencia el Jefe del Estado acepte mis saludos personales y ruego tenga a bien comunicarlos al Gobierno y al pueblo de la España amiga.

Yasser Arafat

Jefe del Comité Ejecutivo de la Organización de Liberación de Palestina
Comandante en Jefe de las Fuerzas de la Revolución Palestina».

Esta fue la contestación dada con fecha de 15.11.74:

«Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado Español, Generalísimo de los Ejércitos Nacionales.

A Su Excelencia Yaser Arafat. Presidente del Comité Ejecutivo de la Organización de Liberación de Palestina.

Señor Presidente:

Me complace en acusar recibo de la atenta carta que V. E. me ha dirigido con fecha 20 de octubre último, agradeciendo el apoyo de España en la presente Asamblea de Naciones Unidas, a la participación en ella de la Organización de Liberación de Palestina.

La actitud de España ha sido la que corresponde a su tradicional amistad con la Nación Árabe y a su reconocimiento de los legítimos derechos del pueblo Palestino, que estimamos constituye base indispensable para una paz justa en el Oriente Medio.

Reciba, Sr. Presidente, con la expresión de mi agradecimiento por sus amables frases para el pueblo español y Mi Gobierno, el testimonio de mi más alta consideración».

X. ORGANOS DE LOS ESTADOS

9

MISIONES DIPLOMÁTICAS. *Status* diplomático. Pérdida en el caso de la esposa del agente diplomático si trabaja por cuenta ajena en el Estado receptor. Justificación funcional del *status*.

La Embajada de Suecia consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores. por Nota Verbal de 20-VII-74, sobre los siguientes extremos:

- «1. *Cuáles son los trámites a seguir por la esposa de un Diplomático acreditado en España, que deseara trabajar por cuenta ajena en el país?*
2. *Caso de que trabajara, tendría que residenciarse?*
3. *Implicaría su situación de empleada por cuenta ajena, la pérdida de sus derechos, tales como disfrute de Régimen de Importación Temporal de Automóviles, Tarjeta de Identidad, expedida por el Ministerio de Asuntos Exteriores y demás prerrogativas como esposa de Diplomático?».*

La respuesta a esta consulta contenida en Nota Verbal de 6.IX.74 es como sigue:

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Suecia y con referencia a su Nota Verbal n.º 115, de fecha 20 de julio pasado, tiene la honra de comunicarle que el fundamento de las inmunidades y privilegios diplomáticos reside en la salvaguardia de la función que el Agente diplomático cumple. Así, el Preámbulo del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, del que España y Suecia son partes, establece que

«tales inmunidades y privilegios se conceden no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados».

Por otra parte, el art.º 42 del mencionado Convenio establece que

«El Agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio».

Y si el art.º 37, apartado 1, establece la extensión personal de los privilegios e inmunidades del Agente diplomático a los miembros de su familia, ha de entenderse que se les extiende asimismo las limitaciones.

En consecuencia,

1.º—Esa Embajada deberá notificar por Nota Verbal el hecho de que la esposa de un Agente diplomático desea trabajar por cuenta ajena y renunciar a sus inmunidades y privilegios.

2.º—Caso de que trabajara por cuenta ajena, la esposa del Agente diplomático pierde el derecho al visado diplomático y tiene la obligación de residenciarse y solicitar el oportuno permiso de trabajo.

3.º—El hecho de que la esposa de un Agente diplomático ejerza una actividad por cuenta ajena implica la pérdida de sus privilegios e inmunidades.

MISIONES DIPLOMÁTICAS. *Status* diplomático. Inmunidad de jurisdicción. Medidas ejecutivas. Aplicación del art. 31 del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961).

La Embajada de Francia, por Nota Verbal de 15.III.74, solicita la exención del pago de una multa:

«L'Ambassade de France présente ses compliments au Ministère des Affaires Extérieures et a l'honneur de Lui remettre ci-joint la photocopie d'un ordre de saisie en l'absence de paiement, délivré le 13 Mars 1974 par l'Ayuntamiento de Madrid, concernant la voiture automobile appartenant à Madame X., épouse du Conseiller Economique et Commercial près cette Ambassade.

L'Ambassade de France serait très reconnaissante au Ministère des Affaires Extérieures de bien vouloir intervenir auprès des autorités compétentes pour que soit abandonné ce recouvrement d'amende, et saisit cette occasion pour Lui renouveler les assurances de sa haute considération».

Con fecha 29.III.74 el Ministerio de Asuntos Exteriores envía oficio al Ayuntamiento de Madrid en los términos siguientes:

«La Embajada de Francia se dirige a este Ministerio por Nota Verbal, de fecha 15 del presente mes, enviando una Providencia de embargo de bienes ordenada por el Recaudador ejecutivo de la cuarta zona, contra el Sr. X, Consejero Económico y Comercial de la Embajada de Francia, por falta de pago de la multa impuesta al automóvil matrícula 4-M-0173, propiedad de la Sra. de X. Adjunto se remite fotocopia de la mencionada Providencia.

En relación con este asunto este Ministerio se permite poner en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento de Madrid que el Art. 37,1 del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece que:

«Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los arts. 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor».

Y el Art. 31, señala que:

«1. El Agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa...».

«3. El Agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución...».

A la vista del mencionado Convenio, del que España y Francia son partes, es evidente que tanto el Consejero Económico y Comercial de la Embajada como la Sra. de X. son beneficiarios de las inmunidades establecidas en el Convenio.

MISIONES DIPLOMÁTICAS. *Status* diplomático. Exención fiscal respecto a una exacción municipal por licencia de obras en la residencia de un Jefe de Misión acreditado. Aplicación de los artículos 23 y 34 del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961).

Por Nota Verbal de 1.IV.74 la Embajada de Arabia Saudí manifiesta:

«La Embajada Real de Arabia Saudí

saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y, como ampliación a la nota n.º 1/1/016, fecha 6 de febrero pasado, y la correspondiente nota verbal de respuesta de ese Ministerio A.2 n.º 13, fecha 22 del actual; relativas ambas a la tramitación y concesión de una licencia de obras de ampliación y reforma en la nueva residencia oficial que, para el Jefe de la Misión, ha adquirido el Gobierno Saudí en la calle X, ha sido recibida una notificación de la Delegación de Hacienda, Rentas y Patrimonio del Excmo. Ayuntamiento de Madrid en el sentido de que, habiendo sido resuelta dicha licencia por la Gerencia Municipal de Urbanismo, se halla pendiente tan solo de ingresar la cantidad de *Ptas.* ..., en la Depositaria Municipal en concepto de liquidación de exacciones (expediente ... Obras).

Esta Misión Diplomática ruega a ese Ministerio intervenga ante el citado Organismo Municipal para que, si procede con arreglo a las normas de franquicias y exenciones en vigor para el Cuerpo Diplomático, se exima a esta Embajada del pago de tales derechos».

Por oficio de 5.IV.74 el Ministerio de Asuntos Exteriores comunica al Ayuntamiento de Madrid:

«La Embajada Real de Arabia Saudí se dirige a este Ministerio por Nota Verbal del día primero del presente mes, adjuntando una notificación de la Delegación de Hacienda, Rentas y Patrimonios de ese Ayuntamiento en el sentido de que, habiendo sido resuelta por la Gerencia Municipal de Urbanismo la petición de licencia para ampliación y reforma de la residencia oficial del Embajador de Arabia Saudí (expediente ...), se encuentra pendiente de ingresar la cantidad de ... pesetas en la Depositaria Municipal.

Este Ministerio entiende que tratándose de la residencia oficial que para el Jefe de Misión ha adquirido el Gobierno de Arabia Saudí, el supuesto encaja dentro del marco del Art. 23 del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que dice:

«1.—El Estado acreditante y el Jefe de la Misión estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gra-

vámenes que constituyen el pago de servicios particulares prestados».

Y no consta que éste sea el caso del *pago de servicios particulares* prestados a la Embajada de Arabia Saudí por las mencionadas obras de ampliación y reforma.

Además el Art. 34 del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas dispone:

«El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el Agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la Misión».

A sensu contrario se deduce por lo tanto, que si el Agente diplomático posee los bienes inmuebles por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión, está exento de impuestos y gravámenes».

12

STATUS DIPLOMÁTICO. STATUS CONSULAR. No procede la exención fiscal en el caso de *servicios particulares prestados*. Interpretación del art. 23 del Convenio de Viena de 1961 y del art. 32 del Convenio de Viena de 1963. Calificación conforme a la ley del Estado receptor.

La Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores formula con fecha 13.V.74 el siguiente criterio:

«El problema planteado constituye uno de los frecuentísimos casos de interpretación de los artículos 32 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, y 23 del Convenio sobre relaciones diplomáticas, de 1961, puesto que ambos utilizan análogas palabras para limitar el alcance de la exención fiscal concedida excluyendo del beneficio aquellos impuestos o gravámenes «que constituyan el pago de *servicios particulares prestados*», dice el texto de 1961; «que constituyan el pago de determinados servicios prestados», establece el de 1906.

Los Convenios citados no contienen ninguna indicación sobre la calificación del «servicio particular» prestado y por consiguiente caben tres posibilidades: a) Calificar con arreglo a la ley del Estado receptor. b) Calificar según las leyes del Estado mandante. c) Utilizar una calificación independiente, atendiendo tan sólo al sentido usual de las palabras.

A juicio de esta Asesoría parece indudable que debe primar la calificación con arreglo a la ley del Estado receptor y en este sen-

tido ha informado en cuantas ocasiones se ha solicitado su dictamen en relación con las misiones diplomáticas o consulares extranjeras acreditadas en Madrid. Tanto por razones teóricas como prácticas parece que ésta es la única solución aceptable, que por lo demás puede ser corregida, en los casos que supongan una desigualdad excesiva, acudiendo al criterio de reciprocidad admitido a estos efectos por los correspondientes convenios, sólo en los casos en los que pudieran producirse desigualdades de trato manifiestamente desproporcionadas estaría justificado impugnar la calificación dada por el Estado receptor y responder acudiendo a la aplicación por reciprocidad de tasas o exacciones análogas, aunque el Estado mandante no considere que constituyan pago de servicios determinados, sino auténticos impuestos».

13

CÓNSULES Y CONSULADOS. Admisión de cónsul que ostenta la nacionalidad del Estado receptor. Discrecionalidad del exequatur. Necesidad de consentimiento expreso. *Status* consular limitado. Aplicación de los arts. 22 y 71 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares (1963).

Por Nota Verbal de 24.IX.74 el Ministerio de Asuntos Exteriores resuelve el caso planteado de la manera siguiente:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República del Paraguay, y en relación con sus Notas Verbales números 16 y 17, ambas del 21 de marzo, tiene la honra de comunicarle que este Departamento acepta el nombramiento de la Sra. X, como Cónsul de 1.ª Clase en ...

No obstante, dada la actual nacionalidad española de la Sra. X., que adquirió por matrimonio con un súbdito español, y que está regida por el Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Paraguay el 25 de julio de 1959, y teniendo en cuenta asimismo que es residente permanente en España, este Ministerio comunica a esa Embajada que la Sra. X. no gozará más que de las inmunidades establecidas en el Art. 71.1 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 del que tanto España como Paraguay son parte.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Embajada de la República del Paraguay las seguridades de su alta consideración».

El criterio manifestado previamente por la Asesoría Jurídica Internacional el 8.VIII.74 en el presente caso fue el siguiente:

... sobre *posibilidad de aceptar el nombramiento de una paraguaya que adquirió por matrimonio la nacionalidad española como*

Cónsul de Carrera de su país en ... le remite las consideraciones que siguen.

1. La nacionalidad de la Sra. X. se rige por el Convenio de doble nacionalidad entre España y Paraguay de 25 de julio de 1959. En el párrafo 1.º del artículo 1 del mismo se lee:

«Los españoles de origen y recíprocamente los paraguayos de origen podrán adquirir la nacionalidad paraguaya o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad».

En el artículo 3.º se lee:

«Para las personas a que se refiere el artículo 1.º de este Convenio, el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por la ley del país que otorga la nueva nacionalidad».

Esto quiere decir que *en las materias citadas* la Sra. X. está sometida a la legislación española que es la de su nueva nacionalidad.

2.—Por lo demás, esta Asesoría coincide con el contenido de la comunicación interior de V. I., en el sentido de que es posible aceptar el nombramiento de la Sra. X. como Cónsul de Carrera del Paraguay en España, rigiéndose su situación por los artículos 22 y 71 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares del que tanto España como Paraguay son partes. En este sentido parece oportuno señalar la importancia singular en este caso del principio del consentimiento del Estado receptor, a tenor del artículo 22,2 del citado Convenio:

«No podrán nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento expreso de ese Estado que podrá retirarlo en cualquier momento».

CÓNSULES Y CONSULADOS. *Status* consular. Empleado consular. Tarjeta de identidad acreditativa. El cónyuge debe acreditar que no ejerce actividad lucrativa en el Estado receptor. Aplicación del art. 46 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares (1963). No aplicabilidad del art. 10 del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961).

La Embajada de Italia se dirige al Ministerio de Asuntos Exteriores por Nota Verbal de 1.VI.74 en los términos siguientes:

«La Embajada de Italia saluda muy atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y en conformidad con lo previsto por el

Art. 10 del Convenio de Viena de 1961, tiene la honra de comunicar que a partir del día 25 de mayo ppdo. Doña X. presta servicio en el Consulado General de Italia en ... con el cargo de empleada.

La Embajada de Italia ruega, por lo tanto, al Ministerio de Asuntos Exteriores tenga a bien disponer la *expedición del documento de identidad correspondiente para* Doña X, para su esposo Sr. P. y para su empleada del hogar Srta. Z. Con esta finalidad se remiten adjuntas seis fotografías y tres formularios suscritos por los interesados».

Esta petición se resuelve por Nota Verbal de 9.IX.74:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Italia y con referencia a su Nota Verbal n.º 190, de fecha 1 de junio pasado, adjunto tiene la honra de remitirle la Tarjeta de Identidad expedida a favor de la Sra. X., empleada en el Consulado General de Italia en ..., debidamente visada por la Autoridad competente.

En cuanto a las tarjetas de identidad solicitadas en la mencionada Nota Verbal a favor del señor Y., esposo de la Sra. X y de la Srta. Z., empleada de hogar, este Ministerio de Asuntos Exteriores pone en conocimiento de esa Representación lo siguiente:

Para que pueda expedirse la Tarjeta de Identidad al Sr. Y. es necesario se acredite que no ejerce en España una actividad lucrativa (Art. 46 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares).

Respecto a la Srta. Z, no tiene derecho a la concesión de la mencionada documentación, de acuerdo con el citado Convenio, y, por lo tanto, deberá obtener su permiso de residencia en España que otorga la Dirección General de Seguridad».

VI. DERECHO DE LOS TRATADOS

15

REAPLICACIÓN DE TRATADO MULTILATERAL NORMATIVO. «Sucesión» en los tratados. Reaplicación con efectos a partir de la fecha del mutuo reconocimiento. Convenio de La Haya sobre Procedimiento Civil de 17.7.905, reaplicado entre España y la República Democrática Alemana desde 11.2.73.

La Embajada de la República Federal de Alemania, por Nota Verbal de 12.12.73, se dirigió al Ministerio de Asuntos Exteriores en los términos siguientes:

«La Embajada de la República Federal de Alemania saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de comunicarle lo siguiente:

La República Democrática Alemana ha declarado con Nota Verbal de 22 de agosto 1973 ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, como Estado depositario, que reaplica por su parte la antigua Convención de La Haya sobre Procedimientos Civiles de 17.7.1905.

En esta relación el Gobierno de la República Federal de Alemania se interesa por las preguntas siguientes:

1. ¿Bajo qué criterio es reaplicable para España un Convenio suspendido por la guerra?
2. ¿Considera España reaplicar la antigua Convención de La Haya de 1905 sobre Procedimientos Civiles en relación a la República Democrática Alemana?
3. El silencio por su parte ¿implica para el Gobierno Español la aceptación tácita de la reaplicación en relación a la República Democrática Alemana, o considera necesaria una declaración expresa de aceptación?».

La respuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, por Nota Verbal de 23.4.74, dice:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República Federal de Alemania y en relación con la Nota Verbal de ésta n.º 901/73, de 12 de diciembre de 1973 le comunica que:

- 1.—España considera reaplicable el Convenio de La Haya sobre Procedimiento Civil de 17 de julio de 1905 en relación con la República Democrática Alemana. En dicho Convenio es todavía parte Islandia y es aplicable a Surinam, por lo que no puede decirse que se haya extinguido, y parece aconsejable admitir la mencionada reaplicación en espera de que la República Democrática Alemana pase a participar en el Convenio sobre Procedimiento Civil de 1 de marzo de 1954 que sustituyó al citado de 1905.
- 2.—España no puede, sin embargo, aceptar la reaplicación a que se refiere el párrafo anterior con efectos 8 de abril de 1965, por lo que comunicará al Gobierno depositario del Convenio, así como a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que dicha reaplicación sólo es aceptada por España desde el 11 de febrero de 1973, fecha en que España y la República Democrática Alemana se reconocieron mutuamente y establecieron relaciones diplomáticas.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta ocasión para renovar a la Embajada de la República Federal de Alemania el testimonio de su más alta consideración».

APLICACIÓN DIRECTA DE TRATADOS. Necesidad de su publicación. Normativa de derecho interno español.

Vide supra 1.

VII. COMPETENCIA PERSONAL DEL ESTADO.

VIII. TERRITORIO Y COMPETENCIA TERRITORIAL DEL ESTADO.

16

COMPETENCIA TERRITORIAL. DENEGACIÓN DE EXTRADICIÓN PASIVA. 1.º No retroactividad de la norma penal internacional. 2.º) Principio de territorialidad de la ley penal. Puesta en libertad del extradando en territorio nacional.

El Ministro de Asuntos Exteriores, por Nota Verbal de 25.VI.74, se dirige a la Embajada de los Estados Unidos en los términos siguientes:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América en esta Capital y con referencia a su Nota Verbal n.º 128, de 11 de febrero último, tiene la honra de poner en su conocimiento que la Sección 3.ª de la Audiencia de Madrid ha dictado Auto con fecha 31 de mayo pasado, del que se adjunta fotocopia, por el que se deniega la extradición del súbdito cubano X., solicitada por las autoridades de ese país.

El Auto referido señala lo siguiente:

«CONSIDERANDO: Que concretada la acusación contra el extradando en que entre el 1.º de abril y 23 de mayo de 1970, se confabuló con estas personas para comerciar cocaína en el territorio de los Estados Unidos, donde está prohibido el tráfico de dicha sustancia, ocultando y facilitando cinco kilogramos de cocaína, y entregando, el 10 de mayo de 1970, otros cinco a una persona en Nueva York, al fundamentarse la petición de extradición en la cortesía internacional, legislación española y Convenio Internacional de 3 de febrero de 1960, para la restricción del tráfico de estupefacientes, de conformidad con el exhaustivo y ponderado informe del Ministerio Fiscal, es procedente denegar dicha petición, al no poderse fundamentar la extradición, ni en la cortesía internacional, por no ser fuente de obligaciones internacionales, ni en los Tratados vigentes al no estar incluido dicho tráfico en el repertorio de delitos del Tratado de 15 de junio de 1904, y Protocolo

Adicional, de 13 de agosto de 1907, y al ser los hechos enjuiciados anteriores al posterior Tratado de 29 de mayo de 1970, que solamente entró en vigor a partir de su ratificación, verificada en 16 de junio de 1971.

CDO.: Que haciéndose alusión a efectos de la extradición solicitada, a la Ley Española de 26 de diciembre de 1958, y Convenio Unico sobre estupefacientes elaborado en 25 de marzo de 1961, tampoco en base de los mismos cabe la posibilidad de acceder a la extradición formulada, al contrastar la amplitud de la primera, que tiene carácter supletorio respecto a los Convenios vigentes, con los específicos repertorios de delitos comprendidos en cada Tratado, de carácter limitativo, y no simplemente enunciativo, y al vulnerarse en su defecto los principios de legalidad y la general regla de interpretación favorable al reo, y en aras que la mutua ayuda entre Estados, propugnada por el Convenio Unico referido de 1961, queda subordinada, en cuanto a la extradición, a que «es deseable» que se incluya el tráfico de drogas en los Tratados, extremo que aunque se ha cumplido por España y Estados Unidos, mediante el Tratado de 1970, ratificado el 16 de junio de 1971, ya hemos visto que es inaplicable al caso de autos por ser los hechos imputados anteriores a la fecha de su ratificación, o de entrada en vigor de dicho Tratado.

CDO.: Que discrepando por el contrario del criterio del Ministerio Fiscal, sustentado en base del artículo 36 de aludido Convenio Unico, es procedente desestimar su petición tendente a que se declaren competentes los Tribunales españoles para conocer de los hechos enjuiciados, ya que al estar supeditado el precepto aludido «a reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el régimen jurídico y la legislación nacional de cada Parte», dicho enjuiciamiento choca, al no estar incluido el supuesto contemplado en el artículo 336 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el principio de territorialidad, arraigado internacionalmente y del que únicamente pueden hacerse excepciones en supuestos graves y previamente regulados al efecto, siendo significativo destacar que si bien nuestro Código Penal, en su artículo 288, estableció una excepción de tal índole, en cuanto a los delitos de falsificación de moneda y billetes, rechazó por el contrario una enmienda en este sentido de García Carrero, en cuanto al tráfico de estupefacientes, fundándose en que la gravedad de estos delitos no justifica hacer una excepción al principio de territorialidad, que tampoco se ha consagrado, pese a la mayor agravación e importancia que se ha dado a estos delitos, en la reciente reforma del Código Penal de 15 de noviembre de 1971, que en este aspecto, en el último párrafo del 344 reformado, únicamente da valor a las condenas de Tribunales extranjeros por esta clase de delitos, a efectos de la reincidencia.

CDO.: Que al no proceder la extradición, ni corresponder el enjuiciamiento de los hechos imputados al extraditando a los Tri-

bunales españoles, se está en el caso, de decretar, por aplicación del artículo 19 de la Ley de 26 de diciembre de 1953, la inmediata libertad del mismo, librando sin dilación, testimonio de la presente resolución, a tenor del artículo 20 de dicha Ley, a los Ministerios de la Gobernación y de Justicia, declarándose de oficio las costas del presente expediente».

IX. ESPACIO MARITIMO Y ESPACIO FLUVIAL

17

ESPACIO MARÍTIMO. MAR TERRITORIAL. Delimitación. España aceptaría una anchura de doce millas. No procedería compensación.

El observador de España en la XV Sesión de la A.A.L.C.C., celebrada en Tokio, manifestó el 11.IX-74 lo siguiente:

«Breadth of the territorial sea: Since the second half of the XVIII century, Spain has established in 6 miles the outer limit of its territorial sea. It recognized that the establishment in 12 miles of such a limit is in accordance with the rules of International Law. Therefore, Spain can accept the fixation by the Conference of the 12 miles limit since, by doing so, the Conference will be merely confirming a practice followed by a substantial majority of the Community of maritime nations. There will be no «rebus sic stantibus» situation and there is consequently no reason whatsoever to ask for any type of compensation if this limit is eventually fixed in the future Convention».

18

ESPACIO MARÍTIMO. PLATAFORMA CONTINENTAL. Delimitación. Es preferible el criterio de la distancia medida desde las líneas de base. España podría aceptar una anchura de 200 millas y en ocasiones otra mayor en función de los derechos adquiridos.

Declaraciones del observador de España en la XV Sesión de la A.A.L.C.C., el 1.IX.74:

«Continental Shelf: Spain has criticized the depth and exploitability criteria for determining the breadth of the continental shelf, and supported the criterion of distance on the surface measured from the baselines; it can accept a breadth of 200 miles. Nevertheless, Spain is aware of the fact that some countries have vested rights on the continental shelf beyond the 200 miles limit

and is ready to find a formula which takes into account the rights exercised by those States».

19

ESPACIO MARÍTIMO. ZONA NACIONAL DE RECURSOS. Recursos biológicos. España podría aceptar el enfoque *zonal* para la explotación de recursos situados más allá del mar territorial. Jurisdicción funcional del Estado ribereño. Reconocimiento de derecho de pesca a favor de terceros condicionado a: 1.—Capturas inferiores al 100 % de lo permitido en la zona. 2.—Respeto a la normativa *zonal*. 3.—Participación bajo criterios de beneficio mutuo.

Declaraciones del Observador de España, en la XV Sesión de la A.A.L.C.C., el 11.IX.74:

«*Zone of national resources*: In spite of being one of the most important fishing nations in the world, Spain is ready to accept the zonal approach on the subject of the exploration and exploitation of the living resources in an area beyond the territorial sea of coastal States. We believe that coastal States can exercise functional jurisdictions for the conservation and exploitation of the resources on a zone, that we call «zone of national resources». In such a zone, the coastal State *will* allow national of 3rd States to fish under the following conditions: a) the coastal State do not fish 100 % of the permissible catch; b) fishing activities be carried out in accordance with the regulations established in the zone; b) participation be effected on the basis of the mutual benefit to the economies of both the coastal and the 3rd State».

20

ESPACIO MARÍTIMO. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. Estimaciones españolas. Mar territorial como zona de defensa y protección del Estado. Derecho de paso inocente. Ordenación de capturas en alta mar. Establecimiento de una zona de recursos marinos. Los fondos marinos como *patrimonio común de la Humanidad*. Necesidad de crear un organismo internacional.

Declaración del Ministro de Asuntos Exteriores, Sr. Cortina, ante la XXIX Asamblea General:

«Señor Presidente,

Quisiera, antes de terminar, hacer unas breves consideraciones sobre el período de sesiones de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que acaba de clausurarse en Caracas.

La situación geográfica de España entre dos de los principales mares del mundo, la extensión de sus costas y la localización en ellas del Estrecho de Gibraltar, la importancia de sus actividades navieras y pesqueras, su interés por la construcción naval y su aspiración a participar en la explotación futura de los fondos marinos, hacen que el Gobierno español haya tomado posiciones claras, pero también ampliamente cooperativas, en los principales temas abordados por la conferencia.

Es más decisiva hoy que nunca la conceptualización del mar territorial como zona de defensa y protección del Estado. Un mar territorial de hasta 12 millas de anchura es actualmente aceptable en Derecho Internacional, y el histórico concepto del paso inocente por el mismo, que conjuga la libertad de navegación con la seguridad del Estado costero, debe ser mantenido sin excepción, con las precisiones pactadas que puedan considerarse necesarias.

Proteger la ecología del medio marítimo es, asimismo, fundamental para que no sufran mengua los recursos vivos que se ven amenazados con la creciente contaminación. La ordenación de las capturas en todo el espacio marítimo —incluido el alta mar— evitará los abusos a que se prestan los modernos métodos de pesca. Es preciso armonizar el reconocimiento de una extensa zona económica de preferente interés para los ribereños con el derecho de pesca de los terceros, en forma compatible entre los intereses de unos y otros.

España, país tradicionalmente pesquero, donde se dedica a esta actividad un importante sector de su población, expresa su voluntad de cooperación con los países adyacentes a zonas marítimas de abundante riqueza pesquera, cooperación a la que podamos aportar nuestra capacidad industrial y técnica.

A la vez, reafirma el carácter de patrimonio común de la Humanidad que tienen los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional, y propugna la armonización de la eficacia y racionalidad en su utilización con la justicia en la distribución de beneficios de todo orden, apoyando por ello la creación de un organismo internacional que regule y controle adecuadamente su explotación».

X. ESPACIO AEREO Y ESPACIO EXTRA-ATMOSFERICO.

XI. RESPONSABILIDAD.

21

RESPONSABILIDAD ESTATAL. Ilícito por omisión. Discrepancia sobre la previsibilidad del daño. Calificación inicial de ilícito de derecho interno.

Con fecha 8.2.74 el Ministerio de Asuntos Exteriores dirige a la Embajada de Francia la siguiente Nota Verbal:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Francia y lamenta tener que llamar su atención sobre el atentado de que ha sido objeto el Cónsul General de España en ... don ..., junto con dos de sus hijas, el pasado día 6.

Según la información llegada a este Ministerio, el Sr. ..., al salir del teatro municipal donde había asistido a una representación teatral junto con sus dos hijas, fue agredido por dos jóvenes, al parecer de nacionalidad francesa, que les arrojaron a la cara dos grandes recipientes de pintura roja y huyeron a continuación gritando en francés gritos de «abajo ...» que no pudieron ser entendidos en su totalidad por los agredidos.

Una de las hijas del Sr. ... a consecuencia de la agresión, ha debido guardar cama con fuerte dolor en los oídos ocasionado por la pintura. En cuanto al propio Cónsul General ha visto afectada su visión. Ambos han sido internados por prescripción facultativa.

Al señalar cuanto antecede, que es del dominio público por haberse hecho eco del caso las Agencias informativas, el Ministerio espera de las Autoridades francesas tomen las medidas del caso encaminadas a prevenir la repetición de hechos tan censurables como los expuestos y a impedir que Representantes diplomáticos o Consulares españoles sean objeto de atentados o agresiones en territorio francés».

La Embajada de Francia responde por la misma vía el 14.2.74 en los términos siguientes:

«L'Ambassade de France présente ses compliments au Ministère des Affaires Extérieures et, se référant à sa note verbale n.º 53, en date du 8 février 1974, a l'honneur de porter à Sa connaissance les indications suivantes émanant du Ministère de l'Intérieur, au sujet de l'agression dont a été victime, ..., le 6 février, le Consul Général d'Espagne et une de ses filles.

Le Consul Général d'Espagne est protégé par une garde de caractère statique. Aussi les autorités ont-elles demandé au Consul Général de faire connaître ses déplacements afin que sa protection personnelle puisse être assurée. Dans la soirée du 6 février, le Consul est allé au théâtre sans prévenir. A la sortie, des jeunes gens, qui n'ont pu être identifiés, ont jeté sur lui et sur sa fille de la peinture rouge.

Le Préfet des ... a exprimé ses regrets au Consul Général. Il lui a de nouveau demandé de bien vouloir l'aviser de ses déplacements. A la suite de cette agresion une enquête a été ouverte, qui se poursuit actuellement. Cette Mission Diplomatique ne manquera pas de communiquer au Ministère toutes les informations qu'elle pourra recevoir à cet égard».

El Ministerio de Asuntos Exteriores insiste en su reclamación por Nota Verbal de 14.2.74:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Francia y lamenta tener que volver a referirse a su Nota verbal n.º 53 fecha 9 de febrero, en la que se llamaba la atención a la Embajada sobre el atentado de que había sido objeto el Cónsul General de España en ... junto con dos de sus hijas el pasado día 6 de los corrientes.

En aquella Nota se expresaba la esperanza del Ministerio de que las Autoridades francesas habrían de tomar las medidas del caso encaminadas a prevenir la repetición de hechos como los referidos y a impedir que Representantes diplomáticos o Consulares españoles fueran objeto de atentados o agresiones en territorio francés.

El Ministerio se ve obligado a llamar nuevamente la atención de la Embajada sobre la gravedad de los hechos, aún más relevante por su reiteración. Debe recordar que desde el 10 de enero pasado se han producido los siguientes incidentes:

10 de enero.
 11 de enero.
 12 de enero.
 15 de enero.
 16 de enero.
 18 de enero.
 20 de enero.
 22 de enero.
 23 de enero.

6 de febrero. Atentado contra el Cónsul General de España en ... y su hija. Poco días después el «...» publica en el diario «...» un comunicado haciéndose responsable de esta agresión.

13 de febrero.

La simple enumeración anterior exime de mayor comentario sobre la inseguridad en que se encuentran los funcionarios, empleados y edificios españoles, oficiales o particulares, en numerosas ciudades francesas.

En lo que respecta a la agresión sufrida por el Cónsul General de la Nación en ..., el Ministerio no duda que las Autoridades francesas no cejarán en sus esfuerzos por descubrir y llevar ante los Tribunales de Justicia a los responsables de un típico delito de lesiones condenado en el articulado del Código Penal francés».

XII. SOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS.

22

NEGOCIACIONES. Solución en el seno de organización internacional. Aplicación del consenso adoptado el 14.12.73 por la Asam-

blea General de la ONU sobre descolonización de *Gibraltar*. Conversaciones hispano-británicas de mayo 1974 (Madrid). 1) Posición británica: Intercambio de sugerencias no vinculantes. Imposibilidad de negociar sobre la soberanía por impedimentos constitucionales de derecho interno (Constitución de Gibraltar de 1969). Necesidad de negociar para lograr una mejora de las comunicaciones, especialmente aéreas, de Gibraltar. 2) Posición española: No ha habido negociaciones en el sentido previsto por el consenso de la Asamblea General de 14.12.73. Cuestión bilateral de soberanía territorial. La concesión de un régimen de sobrevuelos para Gibraltar contribuiría a perpetuar la actual situación en lugar de resolverla.

El contenido de las conversaciones hispano-británicas sobre Gibraltar, celebradas en Madrid los días 30 y 31 de mayo de 1974, dio lugar al siguiente debate recogido en el Diario de Sesiones de 12.6.74 de la Cámara Alta del Parlamento británico:

«GIBRALTAR: MADRID TALKS 3.2 p.m.

Lord Merrivale: My Lords, I beg leave to ask the Question which stands in my name on the Order Paper.

The Question was as follows:

To ask Her Majesty's Government whether they will make a Statement on the exploratory talks which took place in Madrid on May 30 and 31 last following the United Nations Fourth Committee Consensus on Gibraltar adopted by General Assembly on December 14, 1973.

Lord Goronwy-Roberts: My Lords, these talks, held between British and Spanish officials in Madrid on May 30 and 31, were without commitment and without prejudice to the positions of either side. No decision were taken, but both sides put forward suggestions about how progress might be made and these suggestions will now be studied in London and Madrid.

Lord Merrivale: My Lords, while thanking the Minister for that reply, may I ask whether he would agree that Mr. Rovira, the Spanish Under-Secretary of State for Foreign Affairs, during a Press conference following these talks said, refigarding overflying restrictions:

«The problem of the decolonisation of Gibraltar should be discussed in the aggregate and the Spanish Government is absolutely not prepared to grant facilities which would only serve to consolidate a British colonial presence on Spanish soil».

As the British representative at the United Nations rightly said in December.

... ..

Lord Goronwy-Roberts: My Lords, I think that there are two points here on which we can all agree. First, the basic position of

Her Majesty's Government, like that of its predecessors, is founded on the 1969 Gibraltar Constitution Order. If I may quote once:

«Her Majesty's Government will never enter into arrangements under which the people of Gibraltar would pass under the sovereignty of another State against freely and democratically expressed wishes».

That is firmly and definitely our position, and it has been reaffirmed every time we have had occasion to talk to our friends in Spain.

On the second point, we agree very much that talks should proceed on the practical means of improving communications between Gibraltar and the mainland. We see no reason at why these should be held up or inhibited in the interests of some larger policy such as the one that the noble Lord described.

Earl Cowley: My Lords, does the noble Lord realise that in fact the Spanish Government refuse to accede to a communications agreement because they say that there is no such provision under the Treaty of Utrecht?

Lord Goronwy-Roberts: My Lords, frankly, I was not aware of that. On the other hand, more seriously, it is of great importance that agreement should be reached on these practical points relating to air safety. I do not think that this has anything to do with a very long quarrel about the ownership of the Rock. It is a matter of practical safety, and we would hope to come to some arrangement also on the membership of Spain in Euro-Control, which covers a larger question of safety. I should hope that the consensus in this House is that no matter what differences there may be about sovereignty there is a practical question to be solved as between friends: namely, to improve communications and aviation between the Gibraltarians and their Spanish neighbours and, above all, to secure the maximum possible air safety.

Lord Merrivale: My Lords, the Minister rightly said that there are practical considerations involved. He said also that we must only act in the way the Gibraltarians want us to act; and as the Spanish want us only to discuss sovereignty which we cannot discuss and will not discuss, will the Minister consider a further point? It is related to what I said earlier with a view to giving British Airways the flexibility they need, that is with regard to the utilisation of Trident 2 and Trident 3 aircraft, and the possible introduction of TriStar, with a view also to improving the payload at Gibraltar. Would Her Majesty's Government consider putting in hand a feasibility study and cost benefit analysis for extending the runway towards alleviating the take-off and landing problems at Gibraltar?

Lord Shepherd: My Lords, I feel I must intervene. That I think goes very wide of the original Question and I do not think my no-

ble friend should answer it. If the noble Lord wishes to put a Question of that sort I think he should put it on the Order Paper».

En el discurso pronunciado ante la XXIX Asamblea General el Ministro de Asuntos Exteriores hizo las siguientes declaraciones:

«Señor Presidente:

Debo ahora referirme al problema, grave y antiguo, de Gibraltar, que afecta a la integridad territorial de mi país, a la seguridad en esa zona geográfica y a la autoridad moral de esta organización, cuyas resoluciones son ignoradas por un estado miembro permanente del Consejo de Seguridad.

A diferencia de la cuestión del Sahara, respecto al cual las Naciones Unidas propugnan la autodeterminación para descolonizar el territorio. La cuestión de Gibraltar se ha considerado siempre por las resoluciones pertinentes de esta Organización como un conflicto entre dos estados —España y Gran Bretaña— entre los que se ha de ventilar el problema de la soberanía e integridad territorial española implícita en la descolonización del Peñón.

Omitiré hacer historia de los trámites e incidentes de este asunto que se han sucedido año tras año ante el Comité de los 24, la IV Comisión y el plenario de las sucesivas Asambleas Generales desde 1966. No citaré tampoco los textos concluyentes de las resoluciones acumuladas. La documentación es clara, precisa y pública.

La resolución 2429 señaló el 1 de octubre de 1969 como fecha límite para la descolonización de Gibraltar. Han transcurrido ya cinco años desde entonces. Esta situación no puede prolongarse indefinidamente, por lo que supone de incumplimiento de las obligaciones que imponen a la potencia colonial la Carta, las Resoluciones y la pertenencia a esta Organización, y por las exigencias de la seguridad, la dignidad y la opinión pública de mi país.

Me referiré ahora a los últimos hechos que se han producido con relación a esta cuestión. El consenso adoptado por esta Asamblea General el 14 diciembre de 1973 solicitaba a ambas partes que informásemos al Secretario General y a esta Asamblea General del resultado de las negociaciones que deberían emprenderse. Lamentándolo profundamente, mi deber es informar que no ha habido resultado alguno, puesto que ni siquiera ha habido negociaciones.

En el informe del Secretario General de 8 de agosto de 1974 se dice que los días 30 y 31 de mayo del corriente año se celebraron, en Madrid, nuevas conversaciones entre funcionarios de los dos Gobiernos.

Para disipar cualquier error, quiero informar a esta Asamblea que, efectivamente, el Gobierno del Reino Unido propuso en abril pasado la celebración de conversaciones a nivel de funcionarios di-

plomáticos, «como mejor medio para llevar a cabo lo dispuesto en el consenso de 1973 sobre Gibraltar».

Aunque dicho consenso se refería indudablemente a verdaderas negociaciones sobre la cuestión de fondo de la descolonización, de acuerdo con las resoluciones 1514 y 2429, quisimos acceder a esta solicitud de conversaciones en prueba de nuestra buena voluntad y con la esperanza de que estos «contactos exploratorios» propuestos por el Gobierno británico

RESEÑA BIBLIOGRAFICA

